



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Rad. 2017-00017-00

La señora **MARIELA RUIZ RODRIGUEZ** en causa propia, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN

Solicita que en amparo de sus derechos, se ordene al Juzgado accionado, *"incurrió en vías de hecho al declarar no probadas las excepciones propuestas y en especial la acción de prescripción de la acción de despojo consagrada en el Art. 984 del C.C. y al no tener en cuenta que los hechos en que se fundamentó la demanda no fueron probados por el actor conforme a lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.*

Ordenar al tutelado tomar todas las medidas de saneamiento procedimental necesarias para garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso (...)".

HECHOS¹

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que el juez del despacho accionado, incurrió en vías de hecho por vulneración al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia), al no declarar la prescripción de la acción de despojo de conformidad a lo señalado en el artículo 984 del Código Civil.

Que en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, declaró no probadas las excepciones presentadas por la demandada, ordenó además la restitución del inmueble, considera que no se tuvo en cuenta la carga de la prueba (art. 167 CGP) pues no fue probado que él hubiese despojado de manera violenta a su contraparte.

¹ Folios 1 al 6 del cuaderno 1.

Afirma que el juez tuvo como cierto y probado lo dicho por el demandante, que la excepción de prescripción propuesta de conformidad con lo indicado en la norma civil fue declarada como no probada, siendo claro el precepto cuando afirma que la acción de despojo prescribe en seis meses.

Seguidamente indica que la mentada norma no ha sido modificada ni reformada, razón por la cual se encuentra vigente, por ello considera que el juez incurrió en vías de hecho, pues está transgrediendo el Art. 29 de la Constitución Nacional.

ACTUACIÓN²

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a los señores **DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS**, **LUIS ANGEL DUSSAN SILVA** e **INDETERMINADOS** a quienes se dispuso notificar a través de la página web de la rama judicial, concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició al juzgado accionado para que allegara en calidad de préstamo el expediente con radicación 2017-00017-00.

CONTESTACIÓN

El accionado **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE AIPE³**, además de allegar el proceso solicitado en calidad de préstamo por éste despacho, señaló en síntesis que en ese juzgado cursa el proceso abreviado – Posesorio por desalojo en el que es demandante el señor **DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS** y demandados los señores **LUIS ÁNGEL DUSSAN SILVA** y **MARIEL RUÍZ RODRÍGUEZ**, la cual fue admitida el 5 de octubre de 2015, teniendo un término de 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones; el demandado a través de apoderado judicial descurre el traslado del libelo impulsor y propone como excepciones de fondo las denominadas: Inexistencia de la causa invocada, Inexistencia del derecho reclamado y Prescripción de la acción.

Que el día 24 de junio de 2016 se practicó audiencia de conciliación, saneamiento y decreto de pruebas y el 25 de noviembre del mismo año se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373 CGP)

² Folio 5 cuaderno 1.

³ Folios 14 al 16 del cuaderno 1.

en la que se resolvió: "PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por el señor LUIS ANGEL DUSSAN SILVA, por intermedio de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, que la parte demandada señores LUIS ANGEL DUSSAN SILVA y MARIELA RUÍZ RODRÍGUEZ, restituyan al demandante, el bien inmueble antes descrito. Para tal fin se señala un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR a los demandados LUIS ANGEL DUSSAN SILVA y MARIELA RUIS RODRÍGUEZ, pagar la suma de VEINTUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$21.761.280), como indemnización por daños y perjuicios causados a favor del señor DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS. CUARTO: CONDENASE en costas a la parte vencida. Por secretaría tásense las mismas. QUINTO: Contra el presente fallo proceden los recursos de Ley. El recurso se concede en el efecto suspensivo. SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados (...)". La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue conocido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** que el 12 de diciembre de 2016 fue declarado inadmisibile.

Finalmente y luego de reseñar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional atinentes al caso, refiere que el despacho que regenta no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, contrario sensu se garantizaron los mismos en el desarrollo del asunto, por lo tanto solicita declarar improcedentes las pretensiones de la señora **RUÍZ RODRIGUEZ**.

Los vinculados **DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS, LUIS ANGEL DUSSAN SILVA e INDETERMINADOS** dejaron vencer el término en silencio.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. Se ha dicho que por regla general la acción es improcedente contra providencias judiciales⁴, aunque en casos excepcionales resulta

⁴ Sobre el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden consultar entre muchas otras las Sentencias T-001 de 1992, T 329 de 1996, T-567 de 1998, SU-047 de

pertinente, en la medida en que los derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados y concurren además, los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales⁵.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado los requisitos genéricos para que proceda la acción de tutela:

"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela⁶".

1999, SU-1184 de 2001, SU-1299 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-254 de 2004, T-774 de 2004, C-590 de 2005, T-811 de 2005, T-1222 de 2005, T-1317 de 2005, T-212 de 2006, T-332 de 2006, T-519 de 2006, T-683 de 2006, T-054 de 2007, SU-813 de 2007, y más recientemente las sentencias T-202 de 2009 y T-310 de 2009.

⁵ Ver entre otras las sentencias C-590 de 2005 y T-129 de 2008.

⁶ Sentencia C- 590 de 2005. Corte Constitucional.

Adicionalmente se indicó que, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

Antes de examinar los defectos alegados por la accionante, corresponde en primera medida verificar la presencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el asunto objeto de examen. Sobre este extremo se constata:

La Relevancia constitucional del asunto bajo examen

La presente acción de tutela se dirige contra una decisión judicial que la accionante consideró vulneratoria de su derecho fundamental al debido proceso, al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos.

En tal sentido, el amparo solicitado se relaciona directamente con principios fundamentales de la Constitución señalados en el artículo 29, por lo que posee relevancia constitucional.

El agotamiento de los mecanismos ordinarios al alcance del actor

Se observa que de acuerdo a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso de única instancia que no tiene recursos, por lo tanto puede ser abordado en sede de tutela.

Satisfacción del requisito de inmediatez

La decisión de única instancia objeto de acción constitucional data del 25 de noviembre de 2016, en la que se declararon no probadas las excepciones "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y como consecuencia se ordenó a los demandados restituir al demandante el bien inmueble, señalando para el efecto un término de quince (15) días; ahora bien la tutela se instauró dentro de un plazo razonable y oportuno, como quiera que fue presentada el 20 de enero de 2017. Así las cosas, el término en el que se presentó la acción de tutela, se torna prudencial, por lo cual se satisface el requisito.

La incidencia directa de una irregularidad procesal en la decisión impugnada.

Este presupuesto aplica al caso bajo análisis puesto que la actora canaliza sus reparos contra la decisión a través del defecto por actuar al margen del procedimiento, desconocimiento de material probatorio e insuficiente justificación del fallo, planteándose irregularidades procesales que afectaron presuntamente las decisiones judiciales censuradas.

La identificación razonable de los hechos y derechos presuntamente vulnerados, y su alegación en el proceso judicial.

Los antecedentes de la demanda dan cuenta de que la accionante señala como fuente de la vulneración de su derecho fundamental al

debido proceso, al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos, producto del pronunciamiento del Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe (H) por el cual se declararon no probadas las excepciones "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y como consecuencia se ordenó a los demandados restituir al demandante el bien inmueble, señalando para el efecto un término de quince (15) días, por ende se condenó en costas a los vencidos en juicio y por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a favor del señor **DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS**.

Alegó el accionante que los pronunciamientos del operador judicial desconocieron abiertamente el contenido de las normas de procedimiento civil. Por las anteriores razones se encuentra igualmente satisfecho este requisito.

No se trata de una tutela contra tutela

En el caso de marras se objeta la decisión de única instancia tomada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe proferida el 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y como consecuencia se ordenó a los demandados restituir al demandante el bien inmueble, señalando para el efecto un término de quince (15) días, por ende se condenó en costas a los vencidos en juicio y por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a favor del señor **DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS**.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a establecer si se estructuran las causales atinentes a los defectos señalados anteriormente, pese a que la parte accionante no precisó el vicio o defecto que considera incurrió el juzgador de conocimiento; los hechos referidos lo sitúan en un posible defecto material o sustantivo, cuyo estudio impone la revisión de los supuestos fácticos y jurídicos del asunto.

En el caso de marras, una vez analizado el expediente radicado 4101 64 089 001 2015 00178 00 arribado a este trámite constitucional, se constata que el 23 de septiembre de 2015, se libró auto admisorio, disponiendo aplicar el trámite atinente a las **ACCIONES POSESORIAS POR DESPOJO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, ordenó notificar a los demandados de conformidad a la norma y dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de

litis⁷, del que se notificó la demandada **MARIELA RUIZ RODRIGUEZ** de manera personal el 5 de octubre de 2015⁸, fecha desde la cual empezaron a correr los correspondientes términos para contestar el traslado de la demanda, sin embargo una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente 4101 64 089 001 2015 00178 00, se tiene que la demandada **MARIELA RUIZ RODRIGUEZ** dejó vencer los términos en silencio, es decir no allegó contestación a la demanda ni propuso excepciones, pese a que en constancia secretarial adiada 01 de diciembre de 2015 se indica que "(...) vencido el termino otorgado a los demandados LUIS ANGEL DUSSAN SILVA y MARIELA RUIZ RODRIGUEZ y al curador ad litem, del traslado de la demanda, lapso dentro del cual contestaron la misma y solamente el demandado LUIS ANGEL DUSSAN, por intermedio de apoderado propuso excepciones de fondo. Sírvase Proveer"⁹, lo cual no corresponde a la realidad procesal, pues como ya se dijo no se vislumbra contestación alguna.

Así las cosas, este despacho constitucional, analizará el debate en que centra su petición la accionante.

En primer lugar, partimos de lo establecido en el artículo 972 del Código Civil, que señala que las acciones posesorias tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, y para el ejercicio de estas acciones se exige el requisito de haber estado en posesión tranquila y no interrumpida de un año completo. Por tanto ese fue el primer requisito que debió evaluar el juez de la causa al analizar el caso concreto.

En segundo lugar, se debe señalar que, **los plazos de prescripción de las acciones posesorias**, que trata el artículo 976 del Código Civil indica que:

"Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias."

⁷ Folios 35 y 36 del Cuaderno 1. Expediente 4101 64 089 001 2015 00178 00.

⁸ Folio 39 del cuaderno 1. Expediente 4101 64 089 001 2015 00178 00.

⁹ Folio 61 del cuaderno 1. Expediente 4101 64 089 001 2015 00178 00.

Pero por otro lado, el artículo 984 de la mentada norma, señala que el **derecho de restablecimiento por despojo**, cuenta con un término de prescripción diferente al aludido con anterioridad:

*"Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. **Este derecho prescribe en seis meses.***

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan (...)".

No puede pensarse que puede escogerse una de las dos normas antes trascritas para aplicar caprichosamente, debe analizarse en una y otra su presupuesto fáctico, pues mientras una parte del cumplimiento del requisito de la posesión por el término de 1 año, la otra sirve de remedio a quienes no poseen por ese tiempo¹⁰. En consecuencia, debe estudiarse el presupuesto fáctico de cada norma y trasladar el mismo al caso concreto, tarea que no es del resorte del Juez de tutela.

En el caso de marras, se duele la señora **RUIZ RODRIGUEZ** demandada al interior de la acción POSESORIA POR DESALOJO, que la excepción denominada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, propuesta por su codemandado LUIS ANGEL DUSSAN SILVA a través de apoderado judicial, amparado en el artículo 984 del Código Civil; así las cosas una vez observado el expediente arrimado a este trámite constitucional, se tiene que en diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 CGP) celebrada el 25 de noviembre de 2016 el juez de instancia analizó la mentada excepción a la luz de lo referido en el artículo 976 *ejusdem* y no como lo propuso la parte pasiva, es decir la prescripción que atañe al derecho de restablecimiento por despojo (art. 984 C. Civil).

Así las cosas, se denota que el juzgado accionado profirió una **decisión sin motivación** suficiente, lo que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Así las cosas, el juez constitucional no tiene competencia para resolver un conflicto de interpretación del derecho legislado. Esta cuestión

¹⁰ Zea Valencia, ARTURO. "Derechos Reales". Pags. 116.

debe ser definida por el juez de la causa; por lo anterior, este despacho considera que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que, procederá a dejar sin efectos fallo del 25 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, se ordenará que en un término de treinta (30) días se profiera una nueva providencia en la que se estudie suficientemente si la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION" a la luz del artículo 984 presentada por el apoderado del demandado procede o no, expresando la correspondiente motivación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MARIELA RUIZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 25 de noviembre de 2016 proferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE AIPE**, y en consecuencia disponer que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una decisión de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

3°. DEVOLVER al **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE AIPE** el expediente radicado No. 4101 64 089 001 2015 00178 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA